

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA



AÑO CXXI — MES II

Caracas, miércoles 1º de diciembre de 1993

Nº 4.654 Extraordinario

### SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto-Ley Nº 3.266, mediante el cual se dicta la Ley de Activos Empresariales.

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO No. 3.266

26 de noviembre de 1993

RAMÓN J. VELASQUEZ,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo establecido en el ordinal 8o. del artículo 190 de la Constitución y en lo dispuesto en el Ordinal 2o. del Artículo 1o. de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

LA SIGUIENTE

LEY DE IMPUESTO A LOS ACTIVOS EMPRESARIALES

CAPITULO I

Del Sujeto y del Hecho Imponible

**ARTICULO 1o.-** Se crea un impuesto que pagará toda persona jurídica o natural comerciante sujeta al impuesto sobre la renta, sobre el valor de los activos tangibles e intangibles de su propiedad, situados en el país o reputados como tales, que durante el ejercicio anual tributario correspondiente a dicho impuesto, estén incorporados a la producción de enriquecimientos provenientes de actividades comerciales, industriales, o de explotación de minas e hidrocarburos y actividades conexas.

Parágrafo Primero. Se considerarán actividades industriales y comerciales las así definidas objetivamente por la legislación que regula la materia. A los fines de la presente Ley se consideran comerciales los arrendamientos o cesiones del uso, cualquiera sea la forma que se adopte, de bienes muebles o inmuebles destinados al ejercicio de actividades comerciales o industriales. Se excluyen los activos representados por inmuebles destinados a vivienda.

Parágrafo Segundo. Cuando se trate de bienes objeto de contratos de arrendamiento financiero celebrados con empresas regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, el arrendatario será el contribuyente del impuesto establecido en esta Ley.

**ARTICULO 2o.-** Se entenderá por activo tangible todo bien de naturaleza material susceptible de ser percibido por los sentidos, tales como las mercaderías, el dinero, el mobiliario, los vehículos, las maquinarias, los terrenos, las construcciones y todos aquellos bienes corporales sujetos a sufrir deterioro por su uso, desuso, destrucción o por la acción del tiempo y de los elementos.

Asimismo, se consideran como activos intangibles aquellos bienes de naturaleza inmaterial adquiridos, pagados o adeudados por el contribuyente, tales como las marcas, patentes, fórmulas, procedimientos, denominaciones comerciales, derechos, acreencias, plusvalías y otros de similar naturaleza también incorporeales.

## **CAPITULO II**

### **De las Exenciones**

**ARTICULO 3o.-** Están exentos del impuesto:

1o.- Las entidades venezolanas de carácter público, el Banco Central de Venezuela y el Fondo de Inversiones de Venezuela, así como los demás institutos oficiales autónomos que determine la Ley.

2o.- Las instituciones benéficas y de asistencia social, siempre que sus enriquecimientos sean procurados como medio para lograr los fines antes señalados; que no distribuyan ganancias o beneficios de cualquier índole a sus fundadores, asociados o miembros y que no realicen pagos a título de reparto de utilidades.

3o.- Los productores agrícolas, pecuarios o pesqueros, por los activos invertidos en tales actividades, cuando sean realizadas a nivel primario.

4o.- Las instituciones religiosas, universitarias, artísticas, científicas, tecnológicas, culturales, deportivas y las asociaciones profesionales o gremiales, siempre que no persigan fines de lucro, por los activos invertidos para lograr sus fines, que no distribuyan ganancias o beneficios de cualquier índole a sus fundadores, asociados o

miembros de cualquier naturaleza y que sólo realicen pagos normales y necesarios para el desarrollo de las actividades que les son propias. Igualmente, las instituciones educacionales, por sus activos, cuando presten servicios dentro de las condiciones generales fijadas por el Ejecutivo Nacional.

5o.- Las empresas durante el período preoperativo, entendiéndose como tal el transcurrido para la inversión, instalación, arranque y puesta en marcha de la empresa; así como en los dos primeros años del inicio de operaciones, salvo que se trate de empresas urbanizadoras o que vendan edificaciones a terceros y empresas de corta duración previstas para lograr su objeto en un período menor de tres (3) años, las cuales comenzarán a tributar en el ejercicio en que inicien sus ventas.

6o.- Los bienes invertidos en la prestación de servicios cuyos precios estén sujetos a regulación por parte del Estado. La presente exención será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto causado y por un lapso de tres años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

7o.- Las inversiones en acciones o cuotas de capital en otras empresas.

8o.- Los activos invertidos en su totalidad en la producción de rentas exoneradas del impuesto sobre la renta.

9o.- Los activos invertidos en la prestación de servicios públicos de transporte en general, bien sean terrestres, lacustres, aéreos, fluviales o marítimos, por el término de tres años, que se contará a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

### **CAPITULO III**

#### **De la Base Imponible**

**ARTICULO 4o.-** La base imponible está constituida por el monto neto promedio anual de los valores de los activos gravables, determinados de la siguiente manera:

1.- El valor de los activos será el promedio simple de los valores al inicio y cierre del ejercicio.

2.- A los costos de los bienes, valores y derechos monetarios, menos la desvalorización por efectos de la inflación, se le añadirán los valores actualizados obtenidos conforme a las disposiciones establecidas en el Título IX de la Ley de Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, para las fechas de inicio y cierre del ejercicio gravable, menos la suma de las depreciaciones y amortizaciones acumuladas que les corresponda, a los fines del impuesto sobre la renta, si las hubiere.

**ARTICULO 5o.-** Los activos del contribuyente trasladados de Venezuela al exterior se considerarán como situados en el país y por ende determinantes de la base imponible, para las respectivas fechas de inicio y cierre del ejercicio, salvo que los valores de tales activos estén o hayan estado sustituidos por otros activos situados o

consumidos por la empresa en Venezuela. Igualmente se considerarán situados en el país los activos que estén en el exterior pertenecientes a las empresas de transporte internacional constituidas y domiciliadas en Venezuela.

**ARTICULO 6o.-** En los casos de arrendamiento financiero la materia imponible se determinará sobre la base del monto en bolívares del contrato celebrado entre el arrendador y el arrendatario.

**ARTICULO 7o.-** Se excluirán de la base imponible del presente impuesto:

a) Las partidas del balance general representativas de activos monetarios, cuando el contribuyente sea una entidad bancaria, de ahorro y préstamo o financiera regida por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras o por leyes especiales, domiciliada en el país, hasta la concurrencia del monto en dinero depositado o captado por o de los clientes del contribuyente a las respectivas fechas de inicio y cierre del ejercicio. En consecuencia, sólo el excedente formará parte de la materia gravable.

A estos efectos, se consideran como activos monetarios aquellos que representan valores líquidos en moneda nacional o que al momento de liquidarse, generalmente lo hacen con el mismo valor histórico con los cuales fueron registrados.

b) Las nuevas inversiones en maquinarias, equipos y plantas productoras, durante el período de diseño, construcción, montaje e instalación en empresas que estén en funcionamiento. Los valores de los activos antes señalados formarán parte de la base imponible en el ejercicio gravable anual en el cual tales activos se incorporen al proceso de producción.

c) Las partidas del balance general representativas de activos monetarios, cuando el contribuyente sea una empresa de seguros o de reaseguros, domiciliada en el país, hasta la concurrencia del monto en dinero entregado por concepto de primas por los clientes del contribuyente a las respectivas fechas de inicio y cierre del ejercicio. En consecuencia, sólo el excedente formará parte de la materia gravable. A estos efectos, se considerarán como activos monetarios aquéllos que se definen en el literal a).

**ARTICULO 8o.-** En los casos de bienes cedidos o dados en arrendamiento por personas naturales o jurídicas no comerciantes, los valores de tales bienes serán los correspondientes a sus costos históricos y mejoras, menos las depreciaciones acumuladas procedentes, conforme a la Ley de Impuesto sobre la Renta.

**ARTICULO 9o.-** Los contribuyentes que durante el ejercicio gravable exporten bienes y servicios, gozarán de un desgravamen de la base imponible, igual a la cantidad representativa de la proporción existente entre el ingreso por venta de bienes o servicios exportados y el total obtenido por los bienes y servicios producidos en el ejercicio gravable.

## CAPITULO IV

### De la Alícuota del Impuesto

**ARTICULO 10.-** La alícuota del impuesto aplicable a la base imponible será del uno por ciento (1%) anual.

**ARTICULO 11.-** Al monto del impuesto determinado conforme a esta Ley, se le rebajara el impuesto sobre la renta del contribuyente causado en el ejercicio tributario, con excepción del tributo establecido en el artículo 91 de la Ley de Impuesto sobre la Renta. En tal virtud, el impuesto a pagar según esta Ley será la cantidad que exceda del total del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio anual gravable, si lo hubiere. Luego este excedente se trasladará como crédito contra el impuesto sobre la renta que se cause sólo en los tres ejercicios anuales subsiguientes.

**ARTICULO 12.-** El impuesto de esta Ley no será deducible a los fines de la determinación de los enriquecimientos netos gravables por la Ley de Impuesto sobre la Renta.

**ARTICULO 13.-** Cuando se trate de sociedades de personas o de comunidades no sujetas al pago del impuesto sobre la renta, el monto del impuesto de esta Ley, se distribuirá en forma proporcional a la participación de cada socio o comunero en los enriquecimientos obtenidos en la sociedad o comunidad. La porción de impuesto sobre la renta aplicable contra la cuota parte de impuesto correspondiente a esta Ley, será la que igualmente resulte de una distribución proporcional, habida cuenta de los diversos montos obtenidos como enriquecimientos en cada ejercicio gravable. Los respectivos impuestos determinados conforme a este artículo deberán ser pagados por los socios o comuneros de las respectivas sociedades o comunidades.

## CAPITULO V

### De la Declaración y pago del Impuesto

#### SECCIÓN I

#### De la Declaración

**ARTICULO 14.-** Los contribuyentes, y en su caso, los responsables del impuesto, deberán presentar dentro de los tres primeros meses siguientes a la terminación de su ejercicio anual tributario, una declaración en la cual dejarán constancia del monto del valor de los activos tangibles e intangibles sujetos al impuesto de esta Ley, la cual será elaborada en los formularios que al efecto edite o autorice el Ministerio de Hacienda. Las informaciones suministradas en tales formularios deberán ser tomadas por el contribuyente de los asientos y demás anotaciones que consten en sus libros y registros contables.

La declaración a que se contrae este artículo deberá ser presentada ante un funcionario u oficina dependiente de la Administración de Hacienda con jurisdicción en el domicilio fiscal del contribuyente, o ante la institución que señale la Administración Tributaria.

## SECCIÓN II

### Del pago del Impuesto

**ARTICULO 15.-** El impuesto que resulta de la aplicación de esta Ley deberá ser pagado en una oficina receptora de fondos nacionales, antes de la presentación de la declaración, todo de acuerdo a la oportunidad, forma y modalidades que determine el Reglamento.

**ARTICULO 16.-** El Ejecutivo Nacional podrá designar a las instituciones financieras a que se refiere el Parágrafo segundo del artículo 1º, como agentes de percepción del impuesto creado por esta Ley.

## SECCIÓN III

### De la Declaración Estimada y de su Pago

**ARTICULO 17.-** El Ejecutivo Nacional podrá acordar que aquellos contribuyentes obligados a presentar declaración estimada a los fines del impuesto sobre la renta, igualmente presenten declaración estimada a los efectos de esta Ley, por los valores de sus activos gravables correspondientes al ejercicio tributario en curso, a objeto de la autodeterminación del impuesto establecido en esta Ley y su consiguiente pago, en una oficina receptora de fondos nacionales, todo de conformidad con las normas, condiciones, plazos y formas que establezca el Reglamento.

No obstante, el Ejecutivo Nacional podrá sustituir la declaración estimada en referencia, por el pago anticipado de un impuesto mensual equivalente a un dozavo (12) del impuesto de esta naturaleza causado en el ejercicio anual inmediatamente anterior del contribuyente.

La declaración que sirva de base para el pago anticipado a que se contrae este artículo, deberá elaborarse en los formularios que al efecto edite o autorice el Ministerio de Hacienda y presentarse dentro de los mismos lapsos en que deba presentarse la declaración de impuesto sobre la renta, por ante la Administración de Hacienda de la jurisdicción del domicilio fiscal del contribuyente o ante la institución que señale la Administración Tributaria.

## CAPITULO VI

### De las Infracciones y Sanciones

**ARTICULO 18.-** Las acciones u omisiones violatorias de las normas establecidas en la presente Ley, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

**CAPITULO VII****De la Administración y Control del Tributo**

**ARTICULO 19.-** El Ministerio de Hacienda establecerá la organización y funcionamiento de las oficinas que tendrán a su cargo la administración, liquidación y fiscalización del impuesto establecido en esta Ley.

**CAPITULO VIII****DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 20.-** La presente Ley empezará a regir el 1o. de diciembre de 1993, y sólo se aplicará a los ejercicios que se inicien dentro de su vigencia.

**ARTICULO 21.-** Dése cuenta especial y suficientemente detallada al Congreso de la República de la forma y contenido del presente Decreto, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera.

Dado, en Caracas a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres. Año 183o. de la Independencia y 134o. de la Federación.

(L. S.)

**RAMON J. VELASQUEZ**

**Refrendado:**

El Ministro de Relaciones Interiores, **CARLOS DELGADO CHAPPELLIN**  
El Ministro de Relaciones Exteriores, **FERNANDO OCHOA ANTICH**  
El Ministro de Hacienda, **CARLOS RAFAEL SILVA**  
El Ministro de la Defensa, **RADAMES E. MUÑOZ LEON**  
El Ministro de Fomento, **GUSTAVO PEREZ MIJARES**  
La Ministra de Educación, **ELIZABETH Y. DE CALDERA**  
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, **PABLO PULIDO**  
El Ministro del Trabajo, **LUIS HORACIO VIVAS P.**  
El Ministro de Transporte y Comunicaciones, **JOSE DOMINGO SANTANDER C.**  
El Ministro de Justicia, **FERMIN MARMOL LEON**  
**El Ministro de Energía y Minas (E), RAFAEL M. GUEVARA**  
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,  
**ADALBERTO GABALDON A.**  
El Ministro del Desarrollo Urbano, **HENRY JATAR SENIOR**  
La Ministra de la Familia, **TERESA ALBANEZ BARNOLA**  
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, **RAMON ESPINOZA**  
El Ministro de Estado, **HERNAN ANZOLA**  
El Ministro de Estado, **FRANCISCO LAYRISSE**  
El Ministro de Estado, **ALLAN BREWER CARIAS**

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL p p 76-0002

AÑO CXXI — MES II N° 4.654 Extraordinario  
Caracas, miércoles 1° de diciembre de 1993

Suscripción anual: Bs. 8.000,00 — Valor de cada ejemplar diario: Bs. 50,00

Ejemplares atrasados 30 por ciento de recargo

Números Extraordinarios: Bs. 100,00 cada ejemplar hasta 32 páginas

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 1° de agosto de 1993

Publicada en la Gaceta Oficial Nro. 35.261

Esta Gaceta contiene 8 páginas.- Precio: Bs. 100,00

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL

San Lázaro a Puente Victoria No. 89

Teléfonos: 572.03.57. — 576.12.72

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11. — LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12. — LA GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico. — Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13. — En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14. — Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de reproducciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa y se obligue a su publicación.

Caracas, 12 de noviembre de 1993.